

OPINION LEGAL

000128
Cruce
V. B. B. B. B.

I.- MATERIA OBJETO DE LA OPINIÓN LEGAL.

Procedencia de la acumulación de autos respecto de las reclamaciones presentadas por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A ante los Tribunales Ambientales de Santiago y Valdivia.

II.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes que se han considerado para emitir la opinión legal sobre la acumulación de autos son los siguientes:

2.1. En sesión ordinaria N° 1, de fecha 30 de enero de 2014, el Comité de Ministros resolvió:

- (i) Dejar pendiente la resolución de dieciocho reclamaciones PAC interpuestas, dictando una medida para mejor resolver consistente en la realización de estudios adicionales relativos a hidrología y medio humano (Acuerdo N° 1, de 30 de enero de 2014).
- (ii) Acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el titular del Proyecto, modificando en parte la RCA 225/2011 (Acuerdo N° 2 de 30 de enero de 2014).
- (iii) Rechazar dieciséis reclamaciones PAC interpuestas por diversas personas naturales y jurídicas (Acuerdos N°s 3 al 18, de 30 de enero de 2014). Asimismo se acordó la desacumulación de estas dieciséis reclamaciones, ordenando mantener la acumulación de los recursos PAC respecto de los cuales el Comité había resuelto adoptar medidas para mejor resolver (Acuerdo N° 19 de 30 de enero de 2014).

2.2. En sesión ordinaria de 19 de marzo de 2014, el Comité de Ministros, en Acuerdo N° 20, resolvió el inicio de un proceso de invalidación de los Acuerdos Nos 1 al 19, de 30 de enero de 2014 antes mencionados, por estimar que existirían vicios de legalidad en todos ellos.

2.3 El Acuerdo N° 20 antes mencionado se materializó en la Resolución Exenta N° 224, de 21 de marzo de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispuso:

- (i) El inicio del proceso de invalidación respecto de todos los acuerdos de 30 de enero de 2014 antes mencionados.

(ii) La suspensión de los efectos de los Acuerdos Nos 1/2014 al 19/2014 y de sus respectivas resoluciones, como medida provisional a fin de asegurar la eficacia de la decisión que podría adoptarse con ocasión del proceso de invalidación.

- 2.4. En sesión ordinaria de 10 de junio de 2014, el Comité de Ministros, en Acuerdo N° 22, resolvió la invalidación de los Acuerdos Nos 1/2014 al 19/2014 y de sus respectivas resoluciones por cuanto estos han infringido las normas que rigen el procedimiento administrativo, fraccionando, además, el procedimiento de evaluación en su etapa recursiva (considerando 6.8). En especial, según este órgano administrativo se habría infringido el principio conclusivo (art.8 de la Ley 19.880), el de económica procedimental (art. 9 de la Ley 19.880) y el principio de impugnabilidad (art. 14 de la Ley 19.880).
- 2.5. El Acuerdo N° 22 antes mencionado se materializó en la Resolución Exenta N° 569, de 9 de julio de 2014, en la cual el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, resolvió invalidar los Acuerdos Nos 1/2014 al 19/2014 y sus respectivas resoluciones.
- 2.6. Con fecha 13 de Agosto de 2014, de conformidad a lo previsto en el art. 17 N° 8 de la Ley 20.600, ante el Segundo Tribunal Ambiental (Santiago) se interpuso por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 569, de 9 de julio de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual resolvió invalidar los Acuerdos Nos 1/2014 al 19/2014 y sus respectivas resoluciones.

En dicha reclamación se solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 569 antes mencionada, restableciendo la plena vigencia de los acuerdos N°s 2 a 19 y las respectivas resoluciones que los ejecutan, sin perjuicio de formular otras peticiones de carácter subsidiario.

La notificación de la resolución que admite a trámite la reclamación de Hidroaysén presentada ante el Tribunal Ambiental de Santiago fue notificada por correo electrónico con **fecha 13 de agosto de 2014.**

- 2.7. En sesión ordinaria de 10 de junio de 2014, el Comité de Ministros en Acuerdo N° 23 resolvió dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 225, de 13 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 231,

de 23 de mayo de 2011, que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el Proyecto Hidroeléctrico Hidroaysén.

- 2.8 El Acuerdo N° 23 antes mencionado se materializó en la Resolución Exenta N° 570, de 9 de julio de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual deja sin efecto la Resolución Exenta N° 225, de 13 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 231, de 23 de mayo de 2011, que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el Proyecto Hidroeléctrico Hidroaysén.
- 2.9 Con fecha 26 de Agosto de 2014, de conformidad a lo previsto en el art. 20 de la Ley 19.300 y 17 N° 5 de la Ley 20.600, ante el Tercer Tribunal Ambiental (Valdivia), se interpuso por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 570 de 9 de julio de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual deja sin efecto la Resolución Exenta N° 225, de 13 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 231, de 23 de mayo de 2011, que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

En dicha reclamación se solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 570 antes mencionada y el Acuerdo N° 23 del Comité de Ministros, por haberse producido el decaimiento del procedimiento administrativo y, por ende, la pérdida de la potestad del órgano administrativo para dictar un acto de gravamen que permitiera dejar sin efecto la Resolución Exenta 255, de 13 de Mayo de 2011, rectificadas mediante Resolución 231, de 23 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación Regional de Aysén, sin perjuicio de formular otras peticiones de carácter subsidiario.

La notificación de la resolución que admite a trámite la reclamación de Hidroaysén presentada ante el Tribunal Ambiental de Valdivia, fue notificada por correo manual con fecha **27 de agosto de 2014**.

- 2.10. La totalidad de dichas resoluciones de la Comisión de Evaluación Regional de Aysén, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, como los Acuerdos del Comité de Ministros dicen relación con el Proyecto Hidroeléctrico Aysén (PHA).

III.- LAS BASES DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.

La Ley 19.300, de 9 de Marzo de 1994, modificada por la Ley 20.417, de 26 de enero de 2010, aprobó la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En la Ley 19.300 se establece el Sistema de Evaluación Ambiental, contemplándose los órganos que deben intervenir dentro de ese procedimiento.

Especial importancia revisten el Servicio de Evaluación Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental a nivel regional, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y el Comité de Ministros.

La sujeción y control del principio de legalidad de la institucionalidad administrativa ambiental se entregó al conocimiento de los Tribunales Ambientales.

Para tal efecto, por la Ley 20.600, de 28 de junio de 2012, se crearon los Tribunales Ambientales, que según el artículo 1° de dicha ley, son los órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

Conforme al artículo 5 de la Ley 20.600 se crearon tres Tribunales Ambientales, quienes poseen la misma competencia absoluta y por ello es posible que se produzca sin limitación alguna la subrogación entre ellos en la forma prevista en el artículo 10° de ese cuerpo legal, correspondiéndoles el conocimiento de las mismas materias que se prevén en su artículo 17, las que se distribuyen entre ellos en atención al territorio o al que primero hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.

En consecuencia, de acuerdo con las normas de la competencia relativa, y en forma supletoria atendiendo a la regla general de la prevención, se insta porque las materias que versan sobre un mismo asunto sean conocidas por un solo Tribunal Ambiental.

En cuanto al procedimiento, se regula en el Título III de la Ley 20.600 el procedimiento de reclamación (párrafo segundo) y el procedimiento de daño ambiental (párrafo 4°).

Estos procedimientos de reclamación son conocidos por los Tribunales Ambientales en única instancia, puesto que en contra de las sentencias definitivas que se pronuncian en sus procedimientos solo es procedente el recurso de casación en la forma y en el fondo en los plazos y casos previstos en el artículo 26 de la Ley 20.600.

En dichos procedimientos de reclamación cabe la promoción de incidentes generales, los que se deben tramitar y generan los efectos en la tramitación del procedimiento previstos en el artículo 23 de la Ley 20.600.

Finalmente, se prevé expresamente en el artículo 47 de la Ley 20.600, titulado *Normas supletorias*, que a los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

IV. LA ACUMULACION DE AUTOS.

El Código de Procedimiento Civil en el Título X del Libro I, se encarga de regular, a partir del artículo 92 y siguientes, la acumulación de autos.

Dicha incidencia es plenamente aplicable en los procedimientos que se siguen ante los Tribunales Ambientales conforme a lo previsto en el mencionado artículo 47 de la Ley 20.600 en caso que se reúnan los requisitos previstos por el legislador según veremos a continuación.

En primer lugar, debemos tener presente que un proceso puede presentar, en relación con otro proceso, alguna de las siguientes relaciones:

1.- De Identidad.

Existirá identidad de un proceso respecto de otro cuando los elementos configurativos de ellos sean plenamente coincidentes entre sí y en tal evento, se producirá la paralización del que se hubiere promovido con posterioridad mediante la excepción de litispendencia. Si uno de los procesos hubiere terminado por sentencia ejecutoriada podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada para poner término al proceso pendiente.

En este caso, basta con leer el petitorio de ambas reclamaciones para constatar que no existe semejante identidad.

2.- De continencia.

Se encontrará un proceso en una relación de continencia respecto de otro, cuando habiéndose uno promovido con posterioridad a otro tenga éste los mismos elementos configurativos de aquel, pero en un mayor grado cuantitativo, de manera que permita comprender en él los elementos de la causa iniciada primitivamente.

3.- De conexión.

Un proceso se encontrará en una relación de conexión respecto de otro cuando uno o dos de los elementos configurativos de ellos sean diversos, pero que requiere su acumulación para la aplicación de un fallo único para evitar las contradicciones en que se pudiere incurrir en caso de no proceder así.

Claramente éste sería el caso, dado que no obstante que las reclamaciones son diversas, no pueden ser resueltas sino que con un fallo único, dado que no es posible concebir que pudiera acogerse la reclamación en un caso y ser rechazada en otro, en especial si nos encontramos en presencia de un mismo Proyecto, respecto del cual por razones obvias debe existir un solo pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad jurisdiccional.

4.- De diversidad.

Dos procesos se encontraran en esta situación cuando sus elementos configurativos sean diversos, no pudiendo provocar el fallo por separado de los mismos contradicción alguna.

Para establecer la relación que existe entre dos procesos se ha acudido por nuestra legislación y doctrina en materia civil a los requisitos de la triple identidad que configuran la cosa juzgada: identidad legal de partes, identidad de objeto pedido e identidad de causa de pedir.

La regla general es que no debe existir más que un proceso para la resolución de un mismo conflicto, puesto que para evitar el desarrollo de cualquier otro proceso sobre éste se ha dotado al demandado de la excepción de litispendencia. Si el proceso hubiere terminado por sentencia firme, la iniciación posterior de otro proceso sobre idéntico conflicto puede ser evitado con la excepción de cosa juzgada.

En síntesis, mediante la acumulación de autos se trata de evitar que puedan pronunciarse sentencia contradictorias entre dos procesos pendientes que se encuentran en una relación de continencia o conexión.

En este sentido se señala que "con el objeto de impedir el pronunciamiento de sentencias **contrarias o disconformes sobre** una misma materia, se ha dado nacimiento a una serie de instituciones que, aun cuando de diversa manera, tienden al mismo fin.

«El riesgo de que puedan recaer sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, se hace más notorio tratándose de causas idénticas; es decir, de aquellas que presentan entre si la triple identidad de sus elementos constitutivos (partes, objeto y causa o título), como sucede cuando las mismas personas actúan en ambos juicios, litigando sobre una misma cosa y fundando sus acciones en un mismo título. A fin de evitar esta posible

contradicción entre las resoluciones que deban recaer sobre juicios idénticos, se han establecido dos instituciones que tienen entre sí gran semejanza. Una de ellas, tiende a impedir que se promueva un nuevo juicio igual a otro que fue objeto de anterior resolución; ésta es la que conocemos con el nombre de "cosa juzgada". La otra tiene por objeto obtener la paralización de una nueva causa iniciada y que presenta con otra de que ya se está conociendo, los caracteres de identidad que hemos anotado. Esta se denomina "litispendencia".

"El peligro de que se dicten por distintos tribunales sentencias contradictorias, admitiéndose en unas lo que fue desechado en otras o viceversa, no sólo existe tratándose de causas idénticas, sino también, cuando entre ellas haya un grado tal de relación, que lo sentenciado en una sería perfectamente aplicable a las demás, o tendría, al menos, gran influencia en lo que haya de resolverse en ellas; es decir, cuando se trata de causas conexas. A evitar este riesgo ha venido la «acumulación de autos», disponiéndose que para estos casos, todas las causas sean llevadas por un mismo tribunal y falladas por una sola sentencia.¹

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la acumulación de autos consiste en unir unos autos a otros.

Couture expresa respecto de la acumulación de autos que ella consiste en:

1.- Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

2.- Incidente cuya pretensión consiste en la acumulación de dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

En nuestra doctrina, se ha señalado que "La acumulación de autos consiste en la agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto, a fin de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, que se multipliquen inútilmente los juicios y que las partes incurran en gastos y molestias innecesarios.²

Por nuestra parte, podemos señalar que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acumulación de autos es un incidente especial, que tiene por objeto obtener que el tribunal ordene la agrupación material de dos o más procesos pendientes, entre los cuales existe una relación de continencia

¹ Jaime Parot Salas. La acumulación de autos. Memoria. Pág. 7. Imprenta Dirección General de Prisiones. 1941.

² Jaime Parot Salas. La acumulación de autos. Memoria. Pág. 12. Imprenta Dirección General de Prisiones. 1941.

o conexión, para que ellos se tramiten y se fallen conjuntamente evitándose la existencia de sentencias contradictorias.

De allí que el objetivo de la acumulación de autos es la agrupación material de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, sean ante el mismo o diversos tribunales, a fin de que sean tramitados y fallados en conjunto, por existir entre ellos una relación de continencia o conexión.

La característica esencial de la acumulación de autos es que ella no es solamente una acumulación jurídica que hace que se vinculen todos los procesos entre sí para terminar mediante una resolución evitando la existencia de sentencias contradictorias, sino que además es material dado que decretada la acumulación todos ellos pasan a formar un solo proceso para la tramitación y fallo de todos en forma conjunta.

De acuerdo con ello, los fundamentos que justifican la acumulación de autos son:

- a.- Evitar que se pronuncien sentencias contradictorias,
- b.- Evitar que se multipliquen inútilmente los juicios que se tramitan en forma separada en caso de existir una relación de conexión entre ellos, materializándose con ello el principio de la economía procesal, y
- c.- Evitar que las partes incurran en gastos y molestias innecesarios, dándose aplicación al principio de la economía.

Nuestro legislador teniendo claro los objetivos y fundamentos señalados se ha encargado de establecer la causal o requisitos de fondo para que se decrete la acumulación.

La regla general como requisito de fondo para que proceda la acumulación se contempla en el inciso 1° del artículo 92 al señalar nos que:

*La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para **mantener la continencia, o unidad de la causa.***

En consecuencia, es el concepto de mantención de la continencia o unidad de la causa el que determina la procedencia de la acumulación, sin que haya sido definido por el legislador, correspondiendo por ello su determinación a la jurisprudencia y a la doctrina.

Como principio unánimemente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia se ha aceptado que la continencia o unidad de la causa se

destruye cuando diversos juicios tienen de común, por lo menos, dos de estos tres elementos: a) las partes; b) el objeto de la acción; y c) la causa de pedir de la acción. También se entiende que falta la continencia o unidad (de la causa cuando las acciones entabladas en los diversos juicios emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos. En todos estos casos en que se ha roto la continencia o unidad de la causa, procede la acumulación de autos.

Cuando de los tres elementos enumerados precedentemente se identifica uno solo, siendo diferentes los dos restantes, puede o no haber lugar a la acumulación, habida consideración a las circunstancias. Porque puede haber casos en que, aun cuando fuere idéntico uno solo de los elementos de la acción, deba entenderse rota la continencia o unidad de la causa. Si el único elemento que se identifica en ambos juicios es el de las personas, parece sin lugar a dudas que debe rechazarse la acumulación. En el antiguo procedimiento criminal, por el contrario, la regla es totalmente diferente. Habiendo identidad de personas entre dos juicios criminales, deben ellos acumularse por esta sola circunstancia, en conformidad a lo que disponía el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, que señalaba: "El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados".

Si sólo el objeto es idéntico, pero diferentes las partes que intervienen y la causa de pedir, no se puede dar una regla general. Habrá casos en que la acumulación será procedente, y otros en que ella deberá ser rechazada. Citaremos los ejemplos expuestos por un autor para aclarar los conceptos.

"Supongamos, por ejemplo, que en un juicio Juan demanda a Pedro pidiendo se le reconozca el derecho a ejercer la servidumbre de tránsito en un fundo de éste; y en otro, Diego demanda también a Pedro pretendiendo el mismo derecho. En el presente caso, no obstante ser uno mismo el objeto de las demandas, aparece de manifiesto que las resoluciones que separadamente hubieren de recaer en los pleitos, en ningún caso podrían contradecirse, ni comprometer por tanto el prestigio de la autoridad judicial, porque perfectamente podrían acogerse ambas demandas, o declararse que ha lugar a la una, desechándose la otra, según fueren los fundamentos aducidos". En el ejemplo propuesto por lo consiguiente, no habría lugar a la acumulación de autos.

"Ahora, pongámonos en la otra hipótesis: litigan dos personas sobre la propiedad de una cosa; en juicio separado se sigue, también contra una de ellas y por una tercera persona, juicio sobre el dominio de la misma cosa. La situación ya es distinta y es fácil darse cuenta de la conexión, que en el ejemplo propuesto salta a la vista, por cuanto el derecho de dominio es exclusivo (salvo el caso de comunidad o copropiedad) y si se diera lugar a las

dos demandas, sería imposible darles cumplimiento a las sentencias". En este caso aparece de manifiesto que es necesario que los dos juicios constituyan uno solo y terminen por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. La acumulación de autos, en el caso propuesto, es, por lo tanto, procedente.

Cuando solamente la causa de pedir es la misma, tampoco se puede dar una regla general. En algunos casos la acumulación será procedente, en otros no. Así, podemos citar como un ejemplo en que la acumulación de autos es procedente, aquel en que la acción o acciones entabladas en diversos juicios emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos, como el caso del accidente culpable que origina perjuicios a varias personas, todas las cuales demandan al autor del cuasidelito cobrando la indemnización correspondiente.

Pero también se pueden presentar casos en que, siendo una misma la causa de pedir y diferentes el objeto y las personas, no sea procedente la acumulación. Se ha citado como ejemplo el que sigue: "Se demanda de una persona (A) la entrega de un objeto, cuyo dominio se pretende haberlo adquirido por herencia y en virtud de la propia partición hecha por el causante en su testamento, que al efecto acompaña. Otro de los herederos, invocando el mismo testamento, reclama ante distinto tribunal algo que le hubiere correspondido y que esté en posesión una tercera persona (B). En esta ocasión, derivándose, como es notorio ambas acciones de un mismo título, no aparece, sin embargo, la necesidad de reunir las, porque en realidad se discuten derechos diferentes y no hay posibilidad de contradicción entre las sentencias que resuelvan cada problema".³

Nuestro legislador a título ejemplar nos ha señalado casos especiales para hacer procedente la acumulación de autos.

Como señalamos el inciso 1º del artículo 92 señala la regla general acerca de cuándo es procedente la acumulación de autos, al señalar nos que *tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa.*

Sin embargo, a continuación el artículo 92 procede a señalar nos tres casos en los cuales el legislador ha previsto especialmente que es procedente la acumulación de autos por estimar que existe en ellos la obligación de mantener la continencia o unidad de la causa.

Al efecto, dispone ese precepto que "*Habrá, por tanto, lugar a ella*", en los tres casos que señala.

³ Carlos Alberto Stoeckel Maes. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Quinta Edición. Revisada y actualizada por el profesor Davor Harasic Yaksic. Págs. 155 y 156. Editorial Jurídica de Chile. 1980.

11000138
Cuenta
Enero y
Ocho

1.- Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos.

Del análisis de este número se desprende que en el mismo se contemplan dos situaciones:

a.- Que las acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro; y

b.- Que las acciones entabladas en los distintos procesos emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos.

En la primera situación se comprende solo el caso en que en el proceso promovido con posterioridad se hubiere hecho valer una pretensión cuyos elementos sean cualitativamente los mismos, pero de una mayor extensión a los de la pretensión que se hubiere hecho valer en el primitivamente iniciado, puesto que en ese caso no podrá oponerse por el demandado la litispendencia por no existir una identidad entre ambos procesos, sino más bien la continencia del primero de ellos en el que se ha promovido con posterioridad.

Respecto de la segunda situación se ha declarado por ejemplo por la jurisprudencia que deben acumularse las diversas causas deducidas en contra de dos compañías de seguros en que se cobran las indemnizaciones correspondientes con motivo de un mismo siniestro.

En cuanto a la exigencia de que las acciones deriven de un mismo hecho, y no de la ley o de un acto jurídico pensamos que ello carece de mayor trascendencia al poder ser posible hacer aplicable la acumulación si no estuviera contemplada conforme a la regla general.

En consecuencia, en este caso claramente sería procedente la acumulación, puesto que las pretensiones emanan todas de los acuerdos adoptados en la sesión del Comité de Ministros celebrado el 10 de junio de 2014 que se pronunció sobre el PHA.

Así, el recurso de reclamación interpuesto ante el Tribunal Ambiental de Santiago, objeta el Acuerdo N°22, del 10 de junio de 2014, y el recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental de Valdivia, objeta el Acuerdo N°23, adoptado a continuación en la misma sesión del 10 de junio de 2014, ambos del Comité de Ministros, acuerdos y resoluciones que los ejecutan tan íntimamente ligados, que imponen la acumulación de los autos.

En efecto, mediante el recurso de reclamación interpuesto ante el Tribunal Ambiental de Santiago se objeta que se hubieren invalidado los

acuerdos del Comité de Ministros, de fecha 30 de enero de 2014, que resolvieron parte de los denominados Recursos PAC y el recurso del titular del proyecto, solicitándose que se restablezca la plena vigencia de los mismos. Si se accede a esa petición, entonces, también debe quedar sin efecto el Acuerdo N°23, ejecutado por la Resolución N°570, de fecha 9 de julio de 2014, reclamado ante el Tribunal Ambiental de Valdivia, ya que él se adoptó en función de haberse invalidado la anterior decisión del Comité de Ministros que se pronunció sobre el recurso de reclamación de Hidroaysén y parte de los recursos PAC. De esta forma, de no darse lugar a la acumulación, ello podría dar lugar a decisiones no conciliables, como sería el caso que el Tribunal Ambiental de Santiago acogiera el recurso de reclamación, restableciendo la vigencia de los acuerdos del 30 de enero de 2014 -lo que supone la vigencia de la RCA del proyecto- y que el Tribunal Ambiental de Valdivia rechazara el recurso de reclamación de Hidroaysén, manteniendo vigente la decisión de dejar sin efecto la RCA del proyecto.

2.- Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas;

La expresión acción ha sido utilizada por el legislador al igual que en el caso anterior en el sentido de causa de pedir.

Son acumulables por aplicación de esta causal, los procesos cuyas personas y objeto por el cual litigan sean idénticos, difiriendo las causas o títulos en los que fundamentan la pretensión. En consecuencia, serían acumulables por vía ejemplar, los procesos en los cuales un arrendatario demanda en juicio a su arrendatario cobrándole perjuicios por haberle trabado o embarazado el goce de la cosa arrendada a causa de reparaciones o trabajos realizados en ella y el otro juicio en que lo demanda con iguales fundamentos para obtener la rebaja proporcional de la renta, todo de conformidad a lo prevenido en el artículo 1928 del Código Civil.

En la especie, también concurriría esta causal dado que las partes de la reclamación son las mismas, como el objeto consistente en la aprobación del PHA, siendo diversas eso sí -aunque íntimamente ligadas- las causas de pedir.

3.- En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

Sobre este número compartimos la posición sustentada por don Fernando Alessandri quien certeramente nos ha manifestado que no debe creerse que este número ordena la acumulación de autos cuando los juicios sean exactamente iguales, cuando los tres elementos indicados son los mismos. En tal caso no procede la acumulación de autos, sino la excepción de litispendencia. El N° 3 del artículo 92 se refiere, no a los casos en que

ambos pleitos son exactamente iguales, sino a los casos en que sin ser ellos idénticos, la sentencia de uno puede producir cosa juzgada en el otro. Así puede ocurrir que se tramiten separadamente dos pleitos que no sean iguales por no ser la misma persona del demandado o del demandante, pero puede ocurrir al mismo tiempo que la sentencia de uno haya de producir cosa juzgada en el otro. Ejemplo típico: los dos pleitos tienen la misma la misma causa de pedir, el mismo objeto y los demandados son personas distintas, pero a pesar de todo, la sentencia de un pleito producirá cosa juzgada en el otro, por ser los demandados codeudores solidarios. Puede tener también aplicación la regla del N° 3 del artículo 92 cuando se trata de casos de cosa juzgada absoluta. Ejemplo típico: Un acreedor hereditario inicia un juicio contra un heredero para que se declare que tiene la calidad de heredero. Posteriormente, otro acreedor hereditario inicia un juicio contra el mismo heredero para que se reconozca su calidad de tal. Como este pleito habría de producir cosa juzgada en el otro, porque en conformidad al artículo 1.246 del Código Civil en estos juicio excepcionalmente la cosa juzgada es absoluta, tenemos que puede pedirse la acumulación en ambos pleitos.

Claramente esta es la situación que podría presentarse en este caso, dado que si se resuelve favorablemente la reclamación por parte del Tribunal Ambiental de Santiago no podría fallarse de distinta manera la reclamación interpuesta ante el Tribunal Ambiental de Valdivia y viceversa, presentándose un típico caso de cosa juzgada positiva en que si existe un prejuzgamiento por un tribunal respecto de un asunto debe ser respetado por el tribunal en un asunto conexo posterior existente entre las mismas partes.

En cuanto a los requisitos de forma, creemos que también concurrirían para que se decrete la acumulación ante el Tribunal Ambiental de Santiago de ambas reclamaciones efectuadas.

El artículo 95 del Código de Procedimiento Civil establece que "para que pueda tener lugar ha acumulación, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que ha substanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas".

Conforme a esa norma legal dos son los requisitos de forma para que se decrete la acumulación de autos:

1.- Que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; y

2.- Que la substanciación de todos los juicios se encuentre en instancias análogas.

Como vemos, los requisitos de forma para que proceda la acumulación de autos se refieren a la clase o naturaleza de los juicios que deban agruparse en uno solo y al grado de avance a que hubieren llegado en el

14
000141
cuanto
cumultos
y uno

curso de su tramitación, para que sea lícito decretarla.

El primer requisito, que se refiere a la identidad de procedimientos conforme al cual se deben encontrar en tramitación los procesos, resulta del todo lógico al no ser posible, en caso de encontrarse sometidos a procedimientos diversos, poder dar cumplimiento a la uniformidad de tramitación que prevé el legislador en caso de darse lugar a la acumulación.

Al efecto, dispone el artículo 97 *que siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos ellos lleguen a un mismo estado*, situación a la cual no podría arribarse si nos encontramos ante procesos sometidos a diversos procedimientos.

En este caso no se presenta problema alguno, dado que ambas reclamaciones deben ser tramitadas conforme a un mismo procedimiento según lo establecido en la Ley 20.600.

En cuanto al segundo requisito, se ha señalado que la razón principal para exigir que los juicios se encuentren en instancias análogas, debió ser la de impedir que las partes se aprovechen de su propio dolo, pues sería muy fácil para éstas detener la substanciación de un juicio que se encontrare en segunda instancia, iniciando un nuevo juicio que a aquél pudiere acumularse, toda vez que en conformidad a la ley los juicios que estuvieren más avanzados deben suspenderse hasta que los más atrasados lleguen al mismo estado. Pero, por otra parte, no puede desconocerse que esta exigencia legal puede atentar directamente, en ciertos casos, contra el fundamento de la acumulación de autos, que consiste en evitar que se dicten sentencias distintas respecto de una misma cuestión controvertida.⁴

En este caso, tampoco se presenta ningún problema en decretar la acumulación de ambas reclamaciones, puesto que ambos procedimientos se encuentran en tramitación en única instancia ante los Tribunales Ambientales de Santiago y Valdivia.

En cuanto al sujeto legitimado para requerirla, la acumulación de autos sólo puede ser decretada a petición de parte.

Se entiende legitimada para solicitar la acumulación de autos a todo aquel que hubiere sido admitido como parte en cualquiera de los juicios respecto de los cuales se solicita la acumulación.

Al efecto, dispone el inciso segundo del artículo 94 que "se considerará parte legítima para solicitarla todo el que haya sido admitido como parte

⁴ Carlos Alberto Stoeihrel Maes. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Quinta Edición. Revisada y actualizada por el profesor Davor Harasic Yaksic. Pág.159. Editorial Jurídica de Chile. 1980.

150000142
c. 20/10/14
cumulo y
DOS

litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende”.

En este caso, no existiría inconveniente si la acumulación fuera solicitada por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A dado que es el reclamante en ambos procedimientos de reclamación.

Excepcionalmente, el tribunal puede decretar de oficio la acumulación de autos sólo cuando todos los procesos a acumularse se encuentran en un mismo tribunal conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 94.

Además, el tribunal será competente para decretar la acumulación solamente cuando sea éste el competente para seguir conociendo de todos los procesos de conformidad a lo previsto en el artículo 96.

Finalmente, para el tribunal es una facultad decretar la acumulación de oficio al utilizarse la expresión *podrá en el inciso 1° del artículo 94*, y no el termino imperativo y obligatorio de *decretará* que emplea cuando se solicita la acumulación por una parte legitimada.

En cuanto a la oportunidad para decretar la acumulación, tratándose de juicios declarativos, ella se podrá pedir en cualquier estado del juicio antes de la sentencia de término.

En otras palabras, la acumulación de puede solicitar desde la notificación de la demanda hasta antes de la dictación de la sentencia de termino en la respectiva instancia.

Como ha declarado nuestra jurisprudencia cuando la ley emplea la palabra *sentencia de término* se refiere evidentemente a la última sentencia que se dicta en el pleito; sea la de única instancia cuando no procede el recurso de apelación; sea la de primera cuando oportunamente no se hubiere apelado por la parte agraviada; y finalmente, la de segunda, cuando se ha deducido apelación. En síntesis, es sentencia de término la que pone fin a la última instancia del pleito.

En este caso, encontrándose ambas reclamaciones pendientes en la misma instancia y no habiéndose dictado sentencia de término no habría inconveniente en solicitar la acumulación de ellas.

En cuanto al procedimiento para decretar la acumulación de autos, ella debe solicitarse ante el tribunal que debe seguir conociendo de los procesos acumulados (art. 98).

Para determinar el tribunal que debe seguir conociendo de los procesos acumulados debemos distinguir:

- 1.- Si los juicios están pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el

000143
Cienbo
Carmela y
trés

más moderno se acumulará al más antiguo (art. 96 primera parte).

En otras palabras, debe solicitarse la acumulación ante el tribunal que conoce del proceso más antiguo.

Creemos que el proceso más antiguo se determina por la fecha en que primeramente se hubiere notificado a uno de los demandados en el proceso.

Claramente se ha dado aplicación a la regla general de la competencia de la prevención.

La resolución que admite a trámite la reclamación de Hidroaysén presentada ante el Tribunal Ambiental de Santiago, fue notificada por correo con fecha 13 de agosto de 2014. En tanto, la resolución que admite a trámite la reclamación de Hidroaysén presentada ante el Tribunal Ambiental de Valdivia, fue notificada por correo con fecha 27 de agosto de 2014.

En consecuencia, tanto de la fecha de presentación de las reclamaciones, como de la fecha de las resoluciones que se pronunciaron respecto ellas, como de la notificación de las mismas, queda claro que el proceso más antiguo corresponde al tramitado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, tribunal que previno en el conocimiento del asunto.

2.- Si los juicios están pendientes ante tribunales de distinta jerarquía, la acumulación se hará sobre aquel que esté sometido al tribunal superior.

Pedida la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la otra parte para que exponga lo conveniente sobre ella.

Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite, si todos están pendientes ante él. En caso contrario, podrá pedir que se le remitan los que se sigan ante otros tribunales" (art. 99).

La resolución que se pronuncia acerca de la acumulación produce los siguientes efectos:

a.- Se da lugar a la acumulación de autos.

La resolución que da lugar a la acumulación de autos suspende el curso de los juicios que estén más avanzados, hasta que todos ellos lleguen a un mismo estado (art. 97). Si los procesos acumulados se encuentran siendo conocidos por distintos tribunales se produce una excepción a la regla de la radicación⁵, dado que todos ellos deberán ser conocidos y fallados por un solo tribunal.

⁵ Art. 109 COT.

000144
ciento
cuarenta
y cuatro

Llegados todos los procesos a un mismo estado, se siguen tramitando conjuntamente y se fallan por una misma sentencia.

La resolución que decreta la acumulación de autos produce sus efectos desde que se notifica a las partes, sin necesidad de que se espere que se encuentre firme o ejecutoriada.

b.- Se rechaza la acumulación de autos.

Si se rechaza la acumulación, todos los procesos continuarán tramitándose en forma separada ante el tribunal que corresponda conocer de ellos y se fallarán en forma separada dentro de cada uno de dichos procesos.

V.- OPINIÓN LEGAL.

Es procedente que se decrete la acumulación de autos para que se tramiten en un solo proceso los reclamos presentados por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A ante los Tribunales Ambientales de Santiago y Valdivia por cuanto:

a.- Respecto de dichas reclamaciones se puede constatar la existencia de los requisitos de fondo dado que los elementos de esas causas configuran una relación de conexión entre ellas que amerita que sean tramitadas en un solo proceso y resueltas por una sola sentencia para evitar la existencia de decisiones contradictorias, velando así por la necesaria unidad de la causa, la que consiste en este caso en el pronunciamiento único y no contradictorio acerca del Proyecto Hidroeléctrico Aysén; y

b.- Respecto de dichas reclamaciones concurren los requisitos de forma, dado que ellas se encuentran sometidas a un mismo procedimiento ante tribunales especiales de una misma competencia y tramitándose ante una misma instancia, sin que se hubiere pronunciado sentencia de término en ellas, siendo el tribunal competente para pronunciarse acerca de la acumulación de autos el que previno en el conocimiento y ante el cual se interpuso la reclamación más antigua como lo es el Tribunal Ambiental de Santiago.



CRISTIAN MATURANA MIQUEL
Profesor Derecho Procesal
Facultad de Derecho
Universidad de Chile

Santiago, 7 de octubre de 2014